

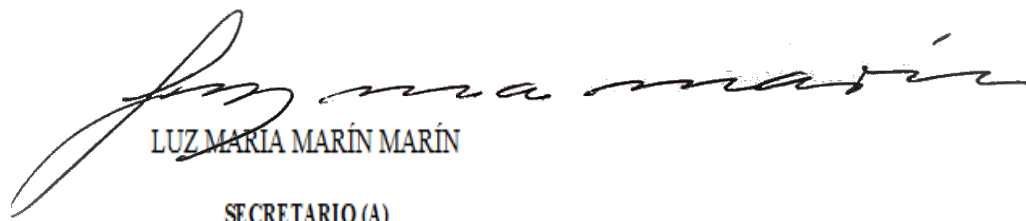
Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120180021004	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GERARDO ALCARAZ	HUMBERTO ALCARAZ	Auto resuelve recurso de suplica CONFIRMA AUTO SUPLICADO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE AGOSTO DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	26/08/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300120120004401	Ordinario	ANDRES FELIPE MENDOZA RIVAS	SALUDCOOP EPS-C	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE AGOSTO DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	26/08/2021			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA
05150408900120210002801	Impedimentos	ISRAEL ANGEL VASQUEZ MEJIA	ORBIS JURIDICO S.A.S.	Auto resuelve recusación ASIGNA CONOCIMIENTO AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÓMEZ PLATA PARA QUE ASUMA CONOCIMIENTO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE AGOSTO DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	26/08/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05284318900120210005101	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANGEL DE DIOS GARCIA LOPERA	Auto declara inadmisible apelación DECLARA INADMISIBLE RECURSO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE AGOSTO DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	26/08/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220130006101	Deslinde y Amojonamiento	INES DE JESUS OCAMPO GARCIA	GUSTAVO ALBERTO OCAMPO YEPES	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LOS DEMANDADOS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE AGOSTO DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	26/08/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318900120200006403	Recurso de Queja	PROLAP S.A.S.	EL LLANO S.A.S.	Auto pone en conocimiento DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE QUEJA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE AGOSTO DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	26/08/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



LUZ MARIA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA CIVIL - FAMILIA**

#### **MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia**    **Proceso:**    **Sucesión Mixta**  
**Causante:**    **Humberto Alcaraz**  
**Interesado:**   **Gerardo Alcaraz**  
**Cesionario:**   **Carlos Mario Aguinaga Campo**  
**Asunto:**       **Resuelve recurso de súplica**  
**Radicado:**     **05042 31 84 001 2018 00210 04**  
**Magistrada Ponente:** **Dra. Claudia Bermúdez Carvajal**  
**Auto Nro.:**    **130**

**Medellín,** veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica presentado por la apoderada judicial del señor Carlos Mario Aguinaga Campo, quien compareció al proceso de sucesión del causante HUBERTO ALCARAZ, invocando en dicho trámite la calidad de cesionario del heredero Gerardo Alcaraz, contra el auto del 16 de julio de 2021, mediante el cual la Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, declaró inadmisibile el recurso de apelación elevado contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, que aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales del causante.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.-** El señor Carlos Mario Aguinaga Campo, quien compareció al presente proceso de sucesión del causante HUMBERTO ALCARAZ en calidad de cesionario del heredero Gerardo Alcaraz, a través de apoderada judicial, apeló la sentencia del 18 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, por medio de la cual fue aprobado en todas sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales del causante.

**2.-** Recibido el expediente, mediante auto del 16 de julio de 2021, la Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor Carlos Mario Aguinaga Campo, quien compareció al proceso sucesorio del causante Humberto Alcaraz, en calidad de cesionario del heredero Gerardo Alcaraz, de conformidad con el numeral 2º del artículo 509 del CGP, tras considerar que la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado de primera instancia no es apelable, en razón a que no se propusieron objeciones al trabajo de partición.

**3.-** Frente a tal decisión, la apoderada judicial del señor Carlos Mario Aguinaga Campo, se insiste, quien compareció al proceso sucesorio del causante Humberto Alcaraz, en calidad de cesionario del heredero Gerardo Alcaraz, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, solicitando *"reconsiderar la admisibilidad del recurso que en últimas y conforme a la jurisprudencia constitucional, permitiría que el juez analice la vulneración de los derechos de las partes del proceso para que se efectúe una sentencia acorde con la verdad material y sin vulnerar los derechos de sus representado..."*

4.- La Magistrada Ponente, aplicando el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., que establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez debe tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, dio paso al recurso de súplica que ahora ocupa la atención de la Sala.

## II. LA SÚPLICA

*Expuso el recurrente que "... Para el presente caso es claro que la Sentencia atacada olvidó las reglas elementales sobre partición de bienes y permite una partición inequitativa para la parte que represento. El trabajo de partición que fuera aprobado sin reparo por el Juzgado Promiscuo de Familia, padece de los siguientes errores que debieron ser observados por el Juzgado en forma oficiosa, y reitero que al no hacerlo, ello posibilita que se impugne tal decisión por estar alejada de la realidad procesal.*

*Es claro que las razones que motivaron el descontento de mi prohijado se basaron en una sentencia que acoge una partición erradamente realizada y, es claro que al juez le corresponde de oficio verificar por el correcto reparto de bienes y deudas, no para favorecer al negligente, sino para cumplir con su finalidad y principio constitucional de impartir justicia.*

*No obstante la providencia atacada en reposición y subsidio queja se basa en lo dispuesto en el artículo 509 numeral 2 del CGP que señala: Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

*Es claro que dicha norma determina la imposibilidad que las partes que no OBJETARON a que impugnen la sentencia aprobatoria. Pero el caso de autos es una excepción a dicha disposición ya que es claro que*

*la sentencia del Juez Promiscuo de Familia carece de legalidad al aprobar un trabajo de partición que no consulta los derechos de mi prohijado, la equidad y la ley.*

*Si toda sentencia es apelable y por un exceso ritual normativo mi cliente se ve trasgredidos en sus derechos vulnerándose la posibilidad de que esta sea revisada, considero que sería procedente reconsiderar la admisibilidad del recurso que en ultimas y conforme a la jurisprudencia constitucional, permitirían que el juez analice la vulneración de los derechos de las partes del proceso para que se efectúe una sentencia acorde con la verdad material y sin vulnerar los derechos de mi representado al negarse el recurso de alzada lo que en últimas sería una decisión con un defecto sustantivo y fáctico.*

*Lo que en resumen quiero señalar para la procedencia del recurso de reposición o en subsidio el de Queja, es que cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por ello sus decisiones devienen en una denegación de justicia al sacrificar el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales.*

*Es decir, negar el recurso por parte de su despacho, es asumir una ciega obediencia a la ley procesal en doloroso y abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a la parte que represento.”*

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.-** De conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables y los que resuelven la admisión del recurso de apelación y de casación, dictados por el magistrado ponente, en el curso

de la segunda instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. El recurso, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el magistrado ponente, con expresión de las razones en que se fundamenta y, será decidido por los demás magistrados que integran la sala (artículo 332 del Código General del Proceso).

De lo anterior puede inferirse, que el ataque hecho por la apoderada judicial del señor Carlos Mario Aguinaga Campo, quien compareció al proceso de sucesión del causante HUMBERTO ALCARAZ en calidad de cesionario del heredero Gerardo Alcaraz, a la sentencia calendada el 18 de marzo de 2021, se ajusta al primer evento que contempló el legislador para que proceda el recurso de súplica, pues, está dirigido contra una decisión proferida por la Magistrada Sustanciadora Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, durante el curso de la segunda instancia y, al ser de naturaleza apelable, es decir, encontrarse enlistada en las providencias que son susceptibles de este recurso y estar enumeradas en el artículo 321 del C.G.P.

**2.-** En el presente asunto se ha suplicado el auto mediante el cual la Magistrada Ponente declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del señor Carlos Mario Aguinaga Campo, quien compareció al proceso de sucesión del causante HUMBERTO ALCARAZ en calidad de cesionario del heredero Gerardo Alcaraz, contra la sentencia del 18 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, mediante la cual aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales del causante.

Ahora bien, en la vigente codificación procesal civil, el legislador estableció el trámite de la sucesión respecto de la presentación de la partición, objeciones y aprobación, determinando en el artículo 509 lo siguiente:

**"Artículo 509.** *Una vez presentada la partición, se procederá así:*

1. *El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia a probatoria de la partición, la cual no es apelable.*
3. *Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
4. *Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*
5. *Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*
6. *Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.*



*7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.*

*La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”*

La disposición transcrita, permite inferir con claridad, que por regla general, en los procesos de sucesión, si no son planteadas objeciones respecto al trabajo de partición, lo que procede es la aplicación del numeral segundo, que impone al director del proceso emitir sentencia aprobatoria y que la misma no es apelable, tal cual como lo argumentó la Magistrada Sustanciadora, al declarar inadmisibile el recurso de alzada propuesto por la apoderada judicial del señor Carlos Mario Aguinaga Campo, por encontrar que al interior del proceso de la referencia no fueron planteadas objeciones frente al trabajo de partición presentado, que fue materia del traslado respectivo, de conformidad al estatuto procesal vigente.

En la actuación que se estudia es evidente que la apoderada judicial del señor Carlos Mario Aguinaga Campo cesionario del heredero Gerardo Alcaraz, dejó pasar la oportunidad procesal para presentar las objeciones frente al trabajo de partición, omisión que le impide reabrir tal debate a través del recurso de alzada, como pretende.

Es cierto que el señor Aguinaga Campo fue reconocido como cesionario del heredero Gerardo Alcaraz hasta el 11 de noviembre de 2020 y que

dicho auto ordenó la corrección del trabajo de partición, teniendo en cuenta una venta de derechos sucesorales, también pero también lo es, que, tal reconocimiento y orden de corrección, no reanudaba los términos de traslado del trabajo de partición para presentar las objeciones al respecto. Así lo afirmo y decidió la Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, cuando en sede de tutela, mediante providencia fechada el 9 de marzo de 2021, resolvió: *“conceder el amparo de tutela solicitado por la señora Luz Piedad Cardona Correa contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia y, en consecuencia, dejar sin efectos el auto proferido el 10 de diciembre de 2020...<sup>1</sup> pero además dispuso dejar sin efecto “...la actuación subsiguiente adelantada al interior del proceso de sucesión de que da cuenta la acción tutelar que dependa de dicha providencia; asimismo, se ordenó al Juzgado que continuara con el trámite del proceso sucesorio de la referencia, teniendo en cuenta el procedimiento consagrado en el artículo 509 y siguientes del Código General del Proceso y las normas pertinentes aplicables a la materia. ...”*

De conformidad con los argumentos esbozados, resulta inviable para esta sala revocar el auto del 16 de julio de 2021, por medio del cual la Magistrada Sustanciadora Dra. Claudia Bermúdez Carvajal inadmitió el recurso de apelación contra la sentencia del 18 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, en tanto que revisado el trámite de la sucesión, como bien lo explicó tal funcionaria judicial, no fueron presentadas objeciones al trabajo de partición, durante el término establecido por el legislador y ello excluye de la posibilidad de apelación a tal proveído.

---

<sup>1</sup> a través de la cual el juez de la causa, dio un nuevo traslado al trabajo de partición y adjudicación de bienes.

En las condiciones descritas, es evidente que bien inadmitido estuvo el recurso de alzada interpuesto, motivo por el cual se confirmará el auto suplicado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Civil - Familia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto suplicado, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Magistrada Ponente para lo de su competencia y para que continúe con el trámite a que haya lugar.

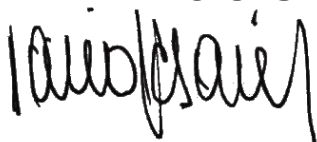
Discutido y aprobado en Sala de Decisión, como consta en Acta Nro. 188 de la fecha.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Ordinario R.C.C.  
**Demandante:** Carlos Andrés Mendoza y otros  
**Demandado:** Saludcoop E.P.S.  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05045 31 03 001 2012 00044 01

**Medellín,** veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad**

**de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co); los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

---

<sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



2021-238

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

*Magistrado Ponente*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

**Proceso:** Ejecutivo singular  
**Demandante:** Prolap S.A.S. y otro  
**Causante:** El Llano S.A.S.  
**Radicado:** 05686 3189 001 2020 00064 03  
**Procedencia:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos  
**Asunto:** Declara inadmisibles recursos de queja  
**Interlocutorio No.** 138

Se procede a resolver el recurso de queja promovido contra el auto proferido el 15 de julio de 2021 por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS ANT., por medio del cual se decidió no conceder el recurso de apelación deprecado por la parte demandada contra la providencia del 19 de marzo de 2021 dentro del proceso ejecutivo adelantado por la sociedad PROLAP S.A.S., y LUIS CARMELO ANICHIARICO DORIA contra EL LLANO S.A.S.

**I. ANTECEDENTES**

En el marco del proceso de la referencia el extremo ejecutado propuso excepciones de mérito frente a la demanda ejecutiva, y en consecuencia por proveído del 19 de marzo de 2021 el juzgado de conocimiento dispuso correr traslado de éstas a la

ejecutante por el término de diez días de conformidad con el artículo 443 numeral 1º del C.G.P.

Frente al anterior proveído la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación para lo cual en apretada síntesis defendió que el memorial contentivo de las excepciones de mérito fue remitido a su contraparte el 15 de febrero de 2021 de la forma prevista en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020; por lo tanto tal como lo prevé el parágrafo de la mencionada norma *“el t[é]rmino de traslado establecido en el numeral 1 del art[í]culo 443 del C G del P, inici[ó] dos días posteriores al recibido correo que se ha hecho mención, es decir a partir del día 18 de febrero del año 2021, finalizando dicho traslado el día 3 de marzo del año 2021”*.

Surtido el traslado de rigor, por auto del 15 de julio de 2021 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos resolvió adversamente el recurso horizontal. Asimismo denegó por improcedente la alzada promovida tras considerar brevemente que dicho mecanismo de impugnación no se encuentra taxativamente autorizado por el artículo 321 del C.G.P., de cara a la decisión objeto de disenso.

Inconforme con la negativa de la apelación interpuesta, el extremo pasivo dijo interponer *“recurso de queja”* frente al proveído anterior para lo cual *in extenso* reiteró su disenso de cara a la decisión de disponer el traslado de las excepciones de mérito por considerar que ello ya había sido agotado de la manera prevista en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. De cara a la negativa de la apelación, calificó dicha determinación de vulneratoria del debido proceso por cuanto *“la parte ejecutada cumplió con su carga procesal, de dar traslado a los sujetos procesales en sus cuentas de correo autorizadas dentro del proceso de la referencia, el día 15 de febrero de 2021, por lo que contaban hasta el día 3 de marzo de 2021 para pronunciarse al traslado de las excepciones, sin que para tal efecto realizaran actuación alguna, por lo que al momento del A QUO conferir un nuevo plazo para dicho traslado fuera de violar el debido proceso e igualdad de armas, con el auto del 15 DE JULIO DE 2021, ya no se encuentra emitiendo un auto simplemente de impulso procesal, si no por el contrario resolviendo de fondo el otorgar prebendas que otorgan términos excesivos a la parte ejecutante”*.

## II. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto que convoca a esta Sala de decisión radica en determinar en primer lugar si el recurso de queja fue debidamente interpuesto de acuerdo a la formalidad prevista para el mismo en los artículos 352 y 353 del C.G.P. Subsidiariamente se establecerá si frente al auto que corre traslado de unas excepciones de mérito procede la alzada.

## III. CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene por objeto corregir los errores en los que haya podido incurrir el juez al denegar la concesión de la apelación contra determinada providencia, para que sea el superior el que se pronuncie acerca de la procedencia del recurso. Así al resolver la queja sólo corresponde estudiar si de acuerdo con las normas procesales la apelación negada por el A quo está consagrada o no para el auto recurrido, sin emitir juicio alguno sobre la legalidad del proveído contra el cual se invoca la alzada.

En este orden de ideas el marco jurídico que determina la resolución de este medio impugnativo se limitará exclusivamente a las normas adjetivas que permiten dilucidar si para cierta decisión el legislador autorizó o no el recurso de alzada.

En el caso puesto a consideración de esta Corporación se aprecia en primer lugar un anómalo ejercicio del recurso de queja por parte del recurrente, circunstancia de por sí suficiente para determinar el fracaso del mismo como pasará a explicarse.

Establece el artículo 352 del C.G.P.: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*. Acorde con este mandato normativo el recurso de queja es de tal especificidad que sólo procede frente a dos tipos específicos de providencias: el que deniegue una apelación o una casación.

Además de esta característica, el precepto 353 del mismo compendio normativo establece una formalidad suficientemente especial y puntual para la interposición de la queja; al respecto señala: ***“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”***. Atendiendo el referido mandato la debida interposición de la queja debe cumplir los siguientes pasos: i) se interpone el recursos de apelación bien sea subsidiaria o principal frente a determinada providencia; ii) el juez deniega la apelación; iii) frente a dicha negativa **la parte interpone el recurso de reposición y en subsidio queja**; iv) el juez resuelve adversamente la reposición, y consiguientemente ordena la reproducción de las piezas procesales necesarias para la queja; v) remitidas las copias al Superior, se corre traslado por tres días y se resuelve.

Debe agregarse además que al interponer la queja el recurrente tiene la carga argumentativa de fundamentar según su juicio jurídico por qué sí procede la apelación que el A quo se niega a conceder.

En el caso puesto a consideración de esta Corporación se advierte el antitécnico ejercicio de la queja. Ello por cuanto acorde con la detallada explicación que precede y especialmente tal y como se columbra del tenor literal del artículo 353 inciso 1º del C.G.P., la queja NO puede interponerse de manera directa sino que siempre debe invocarse en subsidio de la reposición frente al auto que negó la alzada. Sin embargo en el sub judice el apoderado de la parte demandada omitió el ejercicio de la reposición de cara al numeral segundo del auto del 15 de julio de 2021; en lugar de ello y sin observar el precepto legal memorado limitó su intervención a interponer de forma directa recurso de queja.

Para mayor ilustración la debida interposición de la queja en el sub judice debió hacerse cumpliendo en estricto sentido los siguientes pasos:

1. Interponer recurso de APELACIÓN -ya fuera en subsidio de reposición o como principal- frente al auto del 19 de marzo de 2021 que dio traslado de las excepciones de mérito.
2. La A quo debió denegar la apelación como en efecto se hizo acorde con la decisión contenida en el numeral segundo de la providencia del 15 de julio de 2021.

3. Frente al proveído anterior y en cuanto éste denegaba la apelación el disconforme debió interponer **el recurso de reposición y en subsidio queja**, y además sustentar aunque fuera sucintamente las razones jurídicas por las cuales sí era procedente la apelación frente al auto que declaró desierto el recurso.

4. La A quo debía en primer lugar y tras el traslado correspondiente, resolver la reposición contra la decisión de denegar la apelación, y en caso de no reponer disponer las copias para la queja, y expedidas éstas remitirlas al superior.

Más ha de insistirse que contrario a lo acaecido en el sub iudice, el actor en ningún momento interpuso recurso de reposición frente a lo decidido en el numeral segundo del auto del 15 de julio de 2021, lo cual permite reafirmar cómo la presente queja no siguió la técnica legalmente establecida para su interposición, razón por la cual no es posible imprimirle el trámite correspondiente y resolverla de fondo.

Sumado a lo anterior y aún cuando las anteriores consideraciones resultan suficientes para anunciar el fracaso de la presente queja, ha de adosarse cómo el recurrente no cumplió con su carga de sustentar el conocido recurso de hecho. En efecto en su memorial del 19 de julio de 2021 se echa de menos el despliegue argumentativo tendiente a demostrar de manera puntual por qué la apelación sí procedía; si bien en dicho escrito se presentó un profuso pronunciamiento, éste se limitó a insistir en las razones por las cuales no debió darse lo que a juicio de dicha parte constituiría un nuevo traslado de las excepciones de mérito por considerar que éste ya se había dado de la forma prevista en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020; además enfatizó el apoderado en que el correo electrónico con las excepciones de mérito fue fehacientemente enviado y recibido por la ejecutante. Más aún cuando sostuvo el disconforme que dadas las circunstancias la no concesión de la apelación implicaría vulneración del debido proceso, se echa de menos la exposición de los sustentos jurídicos por los que en el caso específico sí debía concederse el recurso vertical; es decir la indicación de las normas legales en virtud de las cuales el auto que da traslado de las excepciones de mérito sí es pasible de apelación.

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado en repetidas oportunidades la necesidad de aplicar la debida técnica jurídica al momento de activar la queja, destacando también que la sustentación de ésta debe ocuparse concretamente de que el recurso de apelación reclamado sí está habilitado en el caso concreto. Así fue expuesto por la Alta Corporación:

*“El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, **lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.**”*

*A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)».*

*La disposición transcrita, permite inferir, **que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación,** y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.*

*Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, **manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.**”<sup>1</sup>(resaltado ex profeso).*

En atención a las consideraciones precedentes y atendiendo a la remisión que para el trámite de este puntual recurso prevé el inciso 3º del artículo 352 del C.G.P., a las pautas de la apelación, se dispondrá la declaratoria de inadmisibilidad contemplada en la preceptiva 325 ejusdem.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA,**

## **RESUELVE**

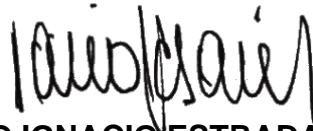
**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja referido en la parte introductoria de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Rad. n° 11001-02-03-000-2016-03361-00 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente digital a su lugar de origen, previa incorporación de la actuación surtida en segunda instancia y realizadas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

*Magistrado Ponente:*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Proceso:** Expropiación  
**Demandante:** Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-  
**Demandado:** Herederos de Ángel de Dios García Lopera  
**Radicado:** 05284 3189 001 2021 00051 01  
**Procedencia:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino Ant.  
**Asunto:** Inadmite recurso de apelación  
**Interlocutorio No.** 137

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 27 de abril de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino Ant., mediante el cual rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia disponiendo la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá– reparto-. Para resolver sobre la admisión o no del recurso de alzada interpuesto se han de tener en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El tema neurálgico en el sub iudice consiste en establecer si la providencia que rechaza la demanda por falta de competencia y dispone la remisión del expediente a quien se estime competente es apelable de conformidad con los preceptos contenidos en el Código General del Proceso.

El artículo 321 del Código General del Proceso establece la procedencia del recurso de apelación frente a las sentencias y autos de primera instancia; sin embargo frente a los últimos el legislador restringió la procedencia de la alzada a los autos taxativamente señalados en la citada disposición o los que expresamente indique el



Código como apelables y así es predicado por la susodicha norma adjetiva que consagra:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

*(...)*

*10. Los demás **expresamente** señalados en este código”.*

Se infiere que la procedencia del recurso de alzada frente a autos está limitada a aquellos para los que esté expresamente consagrado.

Pero adicionalmente sumándose a la regla anterior el legislador ha privado ciertas decisiones del recurso de alzada de manera expresa, mandatos que por su puesto deben ser atendidos. Así por ejemplo el artículo 139 del Código General del Proceso establece en su inciso primero:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”* (negritas fuera de texto).

Alude el citado canon a la declaratoria de falta de competencia por el juez advirtiendo que en tal caso ordenará la remisión del proceso al que estime competente; igualmente prevé el trámite que deberá adelantar el juez receptor si éste a su vez se considera también incompetente. Pero de la norma se resalta la última oración conforme a la cual **esas decisiones no admite recurso alguno**.

Así pues la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en comento permite afirmar que si bien el auto que rechaza la demanda es por regla general susceptible del recurso de alzada, no lo será cuando el motivo de tal rechazo sea que el juez se considere falto de competencia y por consiguiente disponga la remisión del proceso al que estime serlo, pues no otro entendimiento puede dársele al citado inciso primero del artículo 139 *ibídem* cuando predica que esas decisiones no son apelables.

Bajo ese supuesto no es posible efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para aceptar como apelable el auto recurrido por prohibición expresa del legislador según lo establece el numeral 10º del artículo 321 C.G.P., menos aun cuando hay norma que proscribe la apelación como lo es el canon 139 del C.G.P., de cara al auto que rechaza la demanda por falta de competencia.

Y es que en tratándose de la declaración de falta de competencia, la legislación prevé otros mecanismos para que el debate que con motivo de ello pueda suscitarse, sea resuelto de fondo incluso por el Superior común de los estrados judiciales eventualmente confrontados en colisión negativa de competencias. Así los preceptos 90 y 139 del compendio procedimental civil consagran en su orden la posibilidad de que el juez rechace la demanda por carecer de jurisdicción o competencia, y en tal caso disponga la remisión del asunto a quien estime ser el llamado a asumir su conocimiento; asimismo la probabilidad de que con motivo de tal decisión puedan surgir conflictos de conocimiento para lo cual tanto en el mismo código como en normas complementarias se establecen los trámites y las autoridades encargadas de dirimirlos. Ha de complementarse que este tipo de actuaciones cumplen importantes propósitos como asegurar la debida determinación del juez natural de la causa y por esa vía evitar posibles nulidades que a futuro perturben el normal desarrollo del procedimiento o impliquen un retroceso en el mismo.


En este orden de ideas la especial regulación legal existente sobre la definición y debates para determinar la competencia, explica que dicho tópico haya sido privado expresamente del recurso de apelación pues éste resultaría redundante y excesivo ante la consagración de otros mecanismos especialmente pensados para el tema. En otras palabras no es el *Ad quem* en sede de apelación el llamado a pronunciarse de fondo y de manera definitiva sobre el funcionario competente para conocer del juicio de expropiación por mandato expreso del artículo 139 del C.G.P. Por tal razón no queda otra alternativa que declarar INADMISIBLE el presente recurso de alzada por ser inapelable el auto contra el cual se dirige con fundamento en las normas citadas.

Sin necesidad de otras consideraciones, en mérito de lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante contra el auto emitido el 27 de abril de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontiono Ant., que rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso la remisión de ésta y sus anexos al que estimó competente. Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**

2021-261

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

**Proceso:** Declarativo – Pertenencia  
**Demandante:** Israel Ángel Vásquez Mejía  
**Demandado:** Orbis Jurídico S.A.S. y otros  
**Radicado:** 05150 4089 001 2021 00028 01  
**Asunto:** Designa juzgado para reemplazar al impedido  
**Interlocutorio No.** 136

En el marco del trámite declarativo de pertenencia incoado por el señor ISRAEL ÁNGEL VÁSQUEZ MEJÍA contra ORBIS JURÍDICO S.A.S. y demás personas indeterminadas, la parte demandada formuló frente al cognoscente JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE ANT., recusación con fundamento en las causales 7ª y 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aseverando por un lado que por hechos ajenos al proceso dicho extremo litigioso ha interpuesto denuncias penal y disciplinaria frente al referido funcionario; y además que entre el apoderado de la demandada y aquél existe una enemistad grave.

EI JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE ANT., se pronunció frente a la recusación formulada por proveído del 9 de agosto de 2021. En éste estimó que efectivamente en el sub judice se presentan las causales de impedimento esgrimidas por la parte demandada, lo cual obliga su separación del conocimiento del proceso; por consiguiente de conformidad con el artículo 144 del Código General del Proceso consideró que no existiendo en esa municipalidad otro juez del mismo ramo y categoría que pueda reemplazarlo, se hace necesario la designación de uno por parte del Tribunal efecto para el cual dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

Frente al trámite de las recusaciones prevé el artículo 143 del C.G.P., en lo pertinente:

*“La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

*Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.*

***Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión”.***

Acorde con la norma en cita y especialmente atendiendo el tenor del aparte intencionalmente destacado, si el juez recusado acepta los hechos y consecuencia de ello se declara impedido, lo procedente a continuación es remitir el expediente a quien deba reemplazarlo para que éste acorde con lo previsto en el artículo 140 *Ibidem* sea quien se pronuncie sobre si la causal en cuestión se encuentra o no configurada, y en caso positivo asuma el conocimiento del litigio. Debe precisarse de conformidad con el canon 144 del mismo compendio adjetivo que aceptada la recusación, la remisión del asunto a la Corporación respectiva tiene por único objeto que ésta designe el juez llamado a reemplazar al impedido cuando en el municipio no quede otro de igual ramo y categoría para ello.

En atención a las breves precisiones antecedentes, de conformidad con el artículo 144 del Código General del Proceso, se designará al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÓMEZ PLATA ANT., para reemplazar a su homólogo de CAROLINA DEL PRÍNCIPE, habida consideración de la recusación formulada frente a éste último y aceptada por dicho funcionario.

En razón de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala Unitaria de decisión Civil- Familia,**

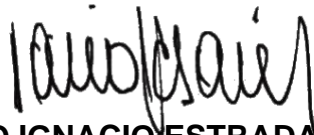
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÓMEZ PLATA ANT., como estrado judicial que deberá reemplazar a su homólogo de

CAROLINA DEL PRÍNCIPE ANT., en virtud de la recusación formulada contra éste último y aceptada por el respectivo funcionario.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al juzgado designado para los fines previstos en el artículo 140 inciso 2º del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.  
SALA CIVIL – FAMILIA.**

**Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**

**Demandante:** Inés de Jesús Ocampo García  
**Demandado:** José Cornelio Ocampo García  
**Radicado:** 05615 31 03 002 2013 00061 01  
**Radicado Interno:** 0201-2018

Conforme con lo consagrado en el parágrafo del artículo 4 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de interponerse la demanda, se fija en esta instancia como agencias en derecho UN (1) S.M.L.M.V a cargo de la parte demandante a favor de los demandados.

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada.**

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a853c6a630fbf85e17dc663d0053270ae6cfb5eeecf925623d6651281320870**

Documento generado en 26/08/2021 02:21:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**